



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE:RR.IP.2616/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0112000148019**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ ISAA

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El treinta de mayo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0112000148019², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR LA LEY DE HUERTOS URBANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ES UN DERECHO DE LA POBLACION CONTRA CON HUERTOS URBANOS Y QUE CORRESPONDANDE A LA SEDEMA OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE REGULACION O INCENTIVOS FISCALES A QUIENES CREEN UN HUERTO URBANO: ASI MISMO, DICHA LEY HACE REFERENCIA AL ART. 296 BIS DEL CODIGO FISCAL EN DONDE SE INDICARAN DICHOS BENEFICIOS; SIN EMBARGO NO SE HACE NINGUNA MENCION A LOS HUERTOS URBANOS. POR OTRA PARTE LA SEDEMA SEÑALA QUE SE DEBERA CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES Y REQUISITOS GENERALES APLICABLES PARA DICHO BENEFICIO, Y TAMPOCO CONSIDERA A LOS HUERTOS URBANOS.

POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO QUE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE ME SEÑALE LOS FUNDAMIENTOS Y PROCEDIMIENTO (TODA VEZ QUE HA SIDO PUBLICADO EL REGLAMENTO EN LA MATERIA) MEDIANTE LOS CUALES PUEDO SOLICITAR UN BENEFICIO O INCENTIVO FISCAL POR LA CREACION DE HUERTOS URBANOS DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASIMISMO, SE ME INFORME QUE AREA DE LA SEDEMA ES LA ENCARGADA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA Y PARA POSTERIORMENTE REALIZAR LA GESTION CORRESPONDIENTE.

POR OTRA PARTE, LA LEY DE HUERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALA LA PARTICIPACION DE DIVERSAS SECRETARIAS TALES COMO SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SEDEREC, SECRETARIA DE FINANZAS Y DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO; POR LO QUE SOLICITO SE ME ACLARE CUAL ES LA ATRIBUCION DE CADA UNA DE ELLAS EN EL TEMA DE HUERTOS HUBANOS.

FINALMENTE LA LEY SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIA DE GOBIERNO, ORGANOS CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS, PROCURAN TENER EN SUS INSTALACIONES UN HUERTO URBANO, PARA ESTE PUNTO REQUIERO EL LISTADO DE QUIENES HAN CUMPLIDO Y PRESENTADO SU INFORME CORRESPONDIENTE.

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El doce de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple de respuesta a la solicitud con fecha diez de junio,

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

signado por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigida al particular en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

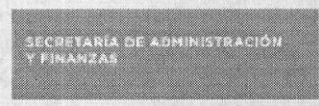
Expuesto lo anterior, respecto a la Información solicitada, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, manifiesta lo siguiente:

Respecto a sus cuestionamientos:

Solicito que la Secretaría del Medio Ambiente, me señale los fundamentos y procedimientos (toda vez que no ha sido publicado el reglamento de la materia) mediante los cuales puedo solicitar un beneficio o incentivo fiscal por la creación de huertos urbanos dentro de la Ciudad de México y que se informe que área de la SEDEMA es la encargada para proporcionar la información requerida y para posteriormente realizar la gestión correspondiente, al respecto se informa:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México, se menciona que es la Secretaría de Administración y Finanzas quien establece los beneficios fiscales por proyectos de huertos urbanos privados y además es quien tiene la obligación de presentar junto con el paquete económico que mande al Órgano Legislativo de la Ciudad de México, una propuesta de beneficios fiscales para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados, por lo que la Secretaría del Medio Ambiente no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.
[cita artículos]

Expuesto lo anterior, esta Dirección General le sugiere digerir su solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y Finanzas, no obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Secretaría de Administración y Finanzas	
	Responsable de la Unidad de Transparencia:
	Teléfonos: 5345-8000 Exts. 1384, 1599
	Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.
	Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Ahora bien, respecto a su petición consistente en: **señalar la participación de diversas Secretarías tales como Secretaría de Desarrollo Social, SEDEREC, Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; por lo que solicito que se alcance cual es la atribución de cada una de ellas en el tema de huertos urbanos**, se informa lo siguiente:

La Ley de Huertos Urbanos de la Ciudad de México, establece las atribuciones que tienen en este tema cada Secretaría de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual se encuentra establecido en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de dicha Ley.

Se adjunta en archivo PDF la Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México para su consulta.

Y por último, respecto a la siguiente manifestación: **finalmente, la Ley señala que las dependencias de gobierno, órganos centralizados y descentralizados, procuraran tener en sus instalaciones un huerto urbano, para este punto requiere el listado de quienes han cumplido y presentado su informe correspondiente**, se indica lo consecutivo:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos de este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que no se cuenta con informes respecto a los huertos urbanos implementados por dependencias de la administración pública en la Ciudad de México, sin embargo es posible que la Secretaría de Barrios y Originarios y Comunidades Indígenas residentes antes Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades Cuente con los Datos Requeridos, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México.

[Cita artículo]

Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de su dicho Sujeto Obligado.

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes	
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES	Responsable de la Unidad de Transparencia: Miguel Ángel Guzmán Sánchez
	Teléfonos: 1102-6500 Ext. 6576 y 6502
	Domicilio: Fray Servando Teresa de Mier 198, PB, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06090
	Correo electrónico: unidaddetransparenciasepi@gmail.com

”... (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veinte de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Acuse “Detalle del medio de impugnación” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“LA SEDEMA NO ATENDIO DE FORMA CLARA MI PETICION, TODA VEZ QUE CLARAMENTE QUE CLARAMENTE SEÑALE QUE AL NO CONTAR CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE

HUERTOS URBANOS, NO ESTAN NORMADOS LOS LINEAMINETOS CORRESPONDIENTES; POR LO QUE HICE INCAPIE EN QUE SE ME PROPORCIONARA LA FUNDAMENTACION Y LINEAMIENTOS (O PROCEDIMIENTOS) PARA QUE A TARVES DE ESTA DEPENDENCIA SE DETERMINE LA CREACION Y MANTENIMIENTO DE UN HUERTO URBANO CON ELLO PODER ACUDIR A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS PARA SOLICITAR EL BENEFICIO FISCAL RESPECTIVO.

DE LA LECTURA A LA RESPUESTA DE LA SEDEMA SE ENTIENDE QUE NO SE NECESITA REALIZAR NINGUNA GESTION ANTE ELLOS (SIENDO CONTRADICTORIO CON LA LEY). ” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiuno de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el recurrente el veinte de junio, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de junio el Instituto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2616/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Presentación de alegatos. En fecha once de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SEDEMA/UT 107/2019** de fecha once de ese mismo mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Estimado solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información publica

Citada a rubro, mediante la cual requirió:

[Punto solicitados por el recurrente]...

Al respecto informo que con base en los artículos 2 fracción I y 23 de la Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México, el primero establece el concepto de Agricultura Urbana, el derecho a obtener un beneficio fiscal por crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para los huertos urbanos, los que se transcriben a continuación:

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá como:

- I. Agricultura Urbana: El cultivo de plantas en el interior de las ciudades a escala reducida, puede desarrollarse en traspatios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles o espacios en desuso de carácter público.

Artículo 23.- Cualquier ciudadano que radique en la Ciudad de México podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos siempre que cumplan con las siguientes características:

- I. Sea propietario o legítimo poseedor de un inmueble que cuente con las especificaciones técnicas y de protección civil para desarrollar un huerto urbano;
- II. Cuente con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley;
- III. Se trate de una figura jurídica asociativa reconocida por la ley, o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación previa no reconocida pero que pueda probar su interés de participar en un huerto urbano;
- IV. Que cuenten con el uso de suelo habitacional en suelo urbano y en suelo de conservación con base en los programas de desarrollo urbano vigentes correspondientes.

Por lo que respecta solo y de forma exclusiva al cultivo de plantas en “techos”, entendiéndose a estos como azoteas de acuerdo a lo indicado en el diccionario de la real academia de la lengua española que establece por techos lo siguiente:

“...techo

Del lat. Tectum

- 1.m. Parte superior de un edificio, construcción, habitáculo, etc., que lo cubre de tierra*
- 2.m. Superficie que cierra en lo alto una habitación o espacio cubierto.*
- 3.m. Casa, habitación o domicilio...”*

En este tenor de conceptos, para obtener el beneficio fiscal del 10% en la reducción del impuesto predial, indicado en el artículo 296 BIS fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, el cual se transcribe.

ARTÍCULO 296 BIS.- Las personas físicas que acrediten ser propietarias de inmuebles destinados a uso habitacional que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos, tendrán derecho a la reducción del Impuesto Predial que se especifica en cada caso:

II) de 10% a los que realicen la naturación del techo de su vivienda, siempre y cuando el sistema de naturación ocupe una tercera parte del total de la superficie y cumpla con lo dispuesto en la Norma Ambiental 013 emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

Para hacerse acreedor a dicho beneficio el ciudadano deberá sujetarse a lo indicado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NAF-013-RNAT-2017 DE APLICACIÓN A LA Ciudad de México que indica el protocolo a cumplir por parte del solicitante, por lo que el interesado deberá presentar los formatos correspondientes así como el proyecto que deberá cumplir con lo establecido en la NADF-013-RNAT-2017, ante la Dirección de Infraestructura Verde para evaluar la viabilidad del proyecto del cual desea obtener el beneficio fiscal, para mayor información sobre requisitos podrá visitar el siguiente link <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/constancia-de-preservacion-ambiental-quienes-realicen-la-naturacion-del-techo-de-su-vivienda>.

Por lo que hace a su cuestionamiento “ASIMISMO, SE ME INFORME QUE ÁREA DE LA SEDEMA ES LA ENCARGADA PARA PORPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y PARA

POSTERIORMENTE REALIZAR LA GESTIÓN CORRESPONDIENTE.” Se informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 296 bis, del Código Fiscal para la Ciudad de México faculta a la Dirección de Infraestructura Verde para colaborar en la materialización emitiendo constancias aprobando el otorgamiento de los beneficios fiscales, con base en lo establecido en los lineamientos validados y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 14 de junio de 2011, hoy aplicables a la Ciudad de México, así como lo indicado en la norma ambiental NADF-013-RNAT-2007.

Para obtener más información especializada en un caso concreto se proporcionan los datos del módulo de atención ciudadana donde podrá acudir Dirección: Avenida Gran Avenida Colonia Lomas de Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11000, Ciudad de México; Teléfonos: 52565433, 52789931; Correo Electrónico: atencionciudadana@sedema.cdmx.gob.mx en un horario de Lunes a viernes 9:00 a 18:00m horas. ..." (Sic).

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El **diecinueve de julio**, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha **diecinueve de julio**, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2616/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintiséis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:³ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que esté alego acreditarse una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información de la particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la *Recurrente*, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no hizo entrega de la información de manera clara y completa, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción **IV**, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita la causal de sobreseimiento esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte *Recurrente* manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

LA SEDEMA NO ATENDIO DE FORMA CLARA MI PETICION, TODA VEZ QUE CLARAMENTE QUE CLARAMENTE SEÑALE QUE AL NO CONTAR CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE HUERTOS URBANOS, NO ESTAN NORMADOS LOS LINEAMINETOS CORRESPONDIENTES; POR LO QUE HICE INCAPIE EN QUE SE ME PROPORCIONARA LA FUNDAMENTACION Y LINEAMIENTOS (O PROCEDIMIENTOS) PARA QUE A TARVES DE ESTA DEPENDENCIA SE DETERMINE LA CREACION Y MANTENIMIENTO DE UN HUERTO URBANO CON ELLO PODER ACUDIR A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS PARA SOLICITAR EL BENEFICIO FISCAL RESPECTIVO. DE LA LECTURA A LA RESPUESTA DE LA SEDEMA SE ENTIENDE QUE NO SE NECESITA REALIZAR NINGUNA GESTION ANTE ELLOS (SIENDO CONTRADICTORIO CON LA LEY). ” (Sic)

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado aportó como pruebas para probar su dicho los siguientes elementos:

1. La respuesta a la solicitud de información notificada el 12 de junio así como el historial de la solicitud donde se dio contestación en tiempo y forma al igual que la respuesta complementaria de fecha 11 de julio.
2. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses del Sujeto Obligado.
3. Presuncional, en su aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al Sujeto Obligado

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**”

PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia⁵.

La prueba presuncional son la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁶

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des- ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II.- Marco normativo o aplicable al caso concreto

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como

adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 2°.- Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3°.- Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo : Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y.

III. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

X. A la Secretaría del Medio Ambiente:

SECCIÓN XI DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 183.- Corresponde a la Dirección General de Calidad del Aire:

- I. Formular las estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles y fijas de la competencia de la Ciudad de México;
- II. Dar seguimiento permanente y evaluar los resultados de las acciones derivadas de los programas de control de la contaminación atmosférica de la Ciudad de México;
- III. Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de contaminación atmosférica;
- IV. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes atmosféricos;

V. Elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, programas y medidas para prevenir, atender y controlar contingencias atmosféricas;

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De la citada normatividad con antelación se advierte que la Ley se advierte que al existir un control para programas o para leyes con respecto a la competencia de dicho Sujeto Obligado se desprende que debe de existir a su vez la formalidad de coadyuvancia con las otras entidades con las que actúe para programas o creación de leyes que tenga la presencia de este.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

LA SEDEMA NO ATENDIO DE FORMA CLARA MI PETICION, TODA VEZ QUE CLARAMENTE QUE CLARAMENTE SEÑALE QUE AL NO CONTAR CON EL REGLAMENTO DE LA LEY DE HUERTOS URBANOS, NO ESTAN NORMADOS LOS LINEAMINETOS CORRESPONDIENTES; POR LO QUE HICE INCAPIE EN QUE SE ME PROPORCIONARA LA FUNDAMENTACION Y LINEAMIENTOS (O PROCEDIMIENTOS) PARA QUE A TARVES DE ESTA DEPENDENCIA SE DETERMINE LA CREACION Y MANTENIMIENTO DE UN HUERTO URBANO CON ELLO PODER ACUDIR A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS PARA SOLICITAR EL BENEFICIO FISCAL RESPECTIVO.

DE LA LECTURA A LA RESPUESTA DE LA SEDEMA SE ENTIENDE QUE NO SE NECESITA REALIZAR NINGUNA GESTION ANTE ELLOS (SIENDO CONTRADICTORIO CON LA LEY). " (Sic)

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse del **los lineamientos para el estímulo fiscal y la forma de como debe de presentar dicho estímulo y ante que autoridades y como se acompaña** y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, por cuanto hace a los fundamentos y Procedimientos a efecto de que pueda solicitar el estímulo fiscal del diez por ciento por la creación de huertos urbanos en la Ciudad de México le adjunta a este recurrente la Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México a efecto de que de ahí se desprenda las manifestaciones vertidas, a lo que el Sujeto Obligado señala solo los artículos referentes a lo que se describe en la ley mas no a efecto de dar a conocer el tratamiento que se le debe de dar en primera instancia a efecto de recibir el estímulo fiscal referido con antelación, así mismo señala que el diverso *Sujeto Obligado* que podría proporcionarle más información

al respecto es la Secretaria de Administracion y Finanzas a efecto de saber la proporción del estímulo fiscal por proyectos de huertos privados para la Ciudad de México, dado que esta Secretaría tiene la obligación de presentar junto con el paquete económico que le mande al Organismo Legislativo una propuesta de estos beneficios, motivo por el cual su requerimiento debió ser remitido a ésta, pero la misma ley de huertos establece que será en coadyuvancia con el Sujeto Obligado que atañe el presente recurso así mismo siendo este punto teniéndose por no generando la certeza a efecto de saber si este también tiene la información referida a los estímulos fiscales, por otra parte hace alusión a uno de los puntos donde señala el recurrente en que dependencias, órganos centralizados o descentralizados tienen de estos huertos urbanos le da referencia a un tercer Sujeto Obligado proporcionando la información de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes a lo cual sigue existiendo la no certeza del derecho a la información por parte del Sujeto Obligado a lo que lleva al estudio minucioso de cada uno de los puntos. Finalmente indico en sus agravios que existía una respuesta complementaria en el cual en el tenor de lo siguiente se manifestara conforme a lo que se adjunta que, por cuanto hace a los procedimientos y funcionamiento se refirió a los artículos referentes a la Ley de Huertos Urbanos de la Ciudad de México en el cual refieren que se puede desarrollar en traspatios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles, o espacios así mismo señalando el porcentaje fiscal al que se le hace alusión es del diez por ciento en la reducción del impuesto predial, al igual que lo refiere a una página de internet la cual hace referencia a la formalidad de como llevar a cabo la facultad para ese beneficio fiscal a lo que se lleva a una página de internet la cual si hace referencia al caso mas sigue existiendo la no certeza referente a cada uno de sus puntos dado que no hace alusión completa a lo que el recurrente de manera esencial solicito en el presente recurso por lo cual este Organismo se hace presente a efecto de que de manera clara y precisa de indicaciones completas de como hacer o llevar a cabo el tratamiento para el impulso o beneficio fiscal al que hace alusión desde punto inicial el

recurrente, pronunciamientos estos con los cuales a consideración del Pleno de este Instituto no es posible tener por totalmente atendida la solicitud de estudio, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

En primer término debemos advertir que, si bien es cierto existe el pronunciamiento por parte del sujeto obligado indicando que mediante una contestación proporcionó la información referente a las Secretarías con las que se ve lo referente a el ingreso de los documentos referidos a el estímulo fiscal así como el cuestionamiento de las instituciones que tienen huertos urbanos que lo manda a las Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se desprende que no se tiene una certeza de las respuestas realizadas por este Sujeto Obligado a lo que se desprende de una revisión exhaustiva de las documentales que integran la respuesta de estudio se advierte que del listado proporcionado al particular, de las que hace allegar al recurrente este *Sujeto Obligado* al igual que por la página electrónica referida a lo cual se adjunta en el presente captura de pantalla



The screenshot shows the website of the Instituto de Planeación y Desarrollo Urbano (IPD). The top navigation bar includes links for Inicio, Secretaría, Servicios (highlighted in green), Programas, Convocatorias, and Biblioteca. The main content area is divided into two columns. The left column, titled 'Servicios', lists several services: 'Constancia de Preservación Ambiental a quienes realicen la naturación del techo de su vivienda' (highlighted with a green icon), 'RAMIR', 'Venta de plantas (Reforestación Urbana)', 'Denuncia Ambiental', 'Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales', 'Trámites de Verificación Vehicular y Hoy No Circula', and 'Plan de manejo de residuos de competencia local'. The right column features a large heading 'Constancia de Preservación Ambiental a quienes realicen la naturación del techo de su vivienda'. Below this heading, the text states: 'Actualmente la Secretaría del Medio Ambiente en coordinación con la Secretaría de Finanzas, otorga un beneficio fiscal del 10% en la reducción del impuesto predial, a las personas físicas que acrediten ser propietarias de inmuebles destinados a uso habitacional y que instalen voluntariamente un sistema de naturación de azoteas o azotea verde en los techos de sus viviendas.' It also mentions that the installation of a naturation system must observe specific technical requirements and quality standards.

A efecto de garantizar el derecho a la información se hace notar que la transcripción de los artículos hace referencia a algunos de los puntos mas no completamente lo solicitado por el recurrente por la cual, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta no genera certeza jurídica a la particular, además de que tampoco se advierte el pronunciamiento del sujeto de referencia a través del cual funde y motive la imposibilidad para contar con dicha información, ya que, solo se limita a indicar que hace entrega de la información tal cual y como la detenta, por lo anterior es claro para este *Instituto* que la respuesta se encuentra incompleta y que en el presente caso para poder dar atención total a la solicitud que nos ocupa, y en su caso garantizar el derecho de acceso a la información pública que le confiere a los particulares, la *Ley de Transparencia*, la Carga Magna y la *Constitución Local*, deberá emitir el pronunciamiento categórico para hacer entrega de la información requerida o en su caso fundar y motivar de manera correcta y apegada a derecho su imposibilidad para ello.

Por otra parte, del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la solicitud que nos ocupa, se advierte que esté señaló que, diversos sujetos que a saber es la Secretaria de Administracion y Finanzas asi como la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indigenas Residentes, de igual forma podría dar atención a su solicitud de información, y por lo anterior, según su dicho del sujeto que nos ocupa, remitió la infomacion referida a las diversas Secretarías a efecto de garantizar el derecho a la información publica y atendiendo al principio de máxima publicidad, sin embargo se advierte de dicho pronunciamiento que, el sujeto fue omiso para dar cumplimiento cabal a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que, no existe constancia de que esté haya proporcionado los datos de por qué no es competente así de que no señala la información que le compete, o en su caso no notifico dentro del término legal la incompetencia fundada y motivada a esta Unidad de Transparencia de la referida **Secretaría**, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** que es **parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial, además de proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia**, circunstancia esta última que en la especie aconteció.

Por lo anterior se concluye que, el sujeto se limitó únicamente a remitir la solicitud de estudio en favor de la referida Secretaría, sin proporcionar los datos que le son conferidos a cada una de las Secretarías así que no se pronuncia de forma clara en cada una de las partes, datos que se estiman de suma importancia, para que la particular tenga el pleno conocimiento del lugar y la persona encargada por parte del diverso sujeto obligado que dará seguimiento a su petición de información.

De igual forma no pasa desapercibido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, el sujeto de mérito indicó que, por cuanto hace a los documentos o formalidades de las que debe hacerse allegar el recurrente para el beneficio fiscal en la Ciudad de México, el diverso *Sujeto Obligado* que podría proporcionarle información al respecto es, la Secretaría Administración y Finanzas, circunstancia por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley de la Materia, le proporcionó los datos de localización de su Unidad de Transparencia; pronunciamientos estos los cuales a consideración del Pleno de este *Instituto* se encuentran ajustados al derecho que tutela la ley de la Materia dada cuenta de que se trata de un *Sujeto Obligado*, ante el cual en los extremos del numeral citado con antelación se tienen por atendidos mediante la

orientación tal y como ocurrió, ya que en este caso no puede existir como tal la remisión vía electrónica para satisfacer dicho numeral.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder

del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar a la particular los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Deberá emitir el pronunciamiento categórico, indicando las fechas de inicio de funciones y de conclusión de las mismas, de los centros de atención médica que ya no se encuentran en funcionamiento actualmente, de acuerdo al listado que le proporcionó de manera inicial a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente** en su calidad de *Sujeto*

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO